

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No 760

EJECUTIVO SINGULAR

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RONALD ADRIAN DURAN
RAUL ANDRES SOTO DURAN
Radicación: 76 130 40 89 001 2019-00187-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria -Valle ^{Menor} 17 SEP 2020

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de **RONALD ADRIAN DURAN Y RAUL ANDRES SOTO DURAN** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 900 fechado el 27 de junio de 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **RONALD ADRIAN DURAN Y RAUL ANDRES SOTO DURAN** tal y como lo establece el artículo 301 del C.G.P. (Folio 165) mediante auto interlocutorio No. 1912 del 12 de diciembre de 2019, comenzándole el traslado el 13 de julio de 2020, venciendo su término el pasado 24 de julio del mismo año, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RONALD ADRIAN DURAN Y RAUL ANDRES SOTO DURAN**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquidense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA
VALLE 1.8 SEP 2020
En Estado No. 102 de hoy
Candelaria V., Notifíque el auto anterior.
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria